



**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA
Nº DE FAX: 93-486 60 78**

PROCEDIMIENTO: OTROS RECURSOS 310/2017 - H

NOTIFICACIÓN/REMISIÓN: Auto definitivo de 01/06/17

**DESTINATARIO: Letrado D. Xavier Monge Profitós
(En defensa y representación de María José Lecha González y María Rovira Torrens)**

Nº FAX: 931878891

Nº DE HOJAS: 4, incluida ésta.

ATENCIÓN: Este fax procede de un organismo público y es una comunicación oficial que puede contener información privilegiada o confidencial a la que sólo tiene derecho a acceder el destinatario indicado. En caso de haberlo recibido por error, deberá abstenerse de hacer uso del mismo y comunicarlo a la mayor brevedad al nº de teléfono 934866110 o bien al nº de fax 934866078



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA**

**Rollo de Apelación núm. 310/2017-H
Juicio sobre Delitos Leves núm. 690/2016-A
Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona**

AUTO

Ilmos. Magistrados:

Ilma. Magistrada Dña. Gemma Garcés Sesé

En Barcelona a 1 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 2 de diciembre de 2016 el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona dictó auto por el que acordó la incoación del procedimiento para el Juicio por Delito Leve.

Notificada la anterior resolución, por la representación procesal del denunciante interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación que, tras su admisión a trámite fue impugnado por el Ministerio Fiscal y la asistencia letrada de las investigadas. Por auto de fecha 20 de enero de 2017 se desestimó el recurso de reforma, admitiendo a trámite el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario. Conferidos los traslados preceptivos, se remitieron las actuaciones para resolución a esta Sección, donde tuvieron entrada el 24 de abril del año en curso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna el recurrente el auto por el que se acordó la incoación de las actuaciones de juicio por delito leve por entender que los hechos denunciados podrían subsumirse en varios delitos castigados con penas graves (coacciones, amenazas, lesiones, contra la libertad sindical, contra los derechos fundamentales, atentado contra agentes de la autoridad y desórdenes públicos) por lo que entiende que el procedimiento a seguir sería mediante Diligencias Previas.

El Ministerio Fiscal y la asistencia letrada de las investigadas impugnaron el recurso, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Las presentes actuaciones se incoaron por la denuncia interpuesta por el agente de la Guardia Urbana de Barcelona TIP nº 24204 contra la Sra. M^a José Lecha y la Sra. María Rovira en la que se relata, en síntesis, que sobre las 09:00 horas del día 1 de diciembre de 2016 un grupo numeroso de policías y funcionarios se concentraron frente a la Ciutat de la Justicia de Barcelona manifestándose en defensa de los servicios públicos y en contra de la instrumentalización que desde determinados partidos políticos se hace en contra

de ellos; concentración que obedecía al juicio que se celebraba contra el regidor de la CUP del Ayuntamiento de Barcelona Sr. Gargante. Entre los manifestantes, se hallaba el agente denunciante, que se encontraba fuera de servicio y como perteneciente al sindicato CSI-F. Cuando el Sr. Garante entró por la puerta principal de la Ciutat de la Justicia y fue requerido por los medios de comunicación, varios regidores de la CUP increparon a los manifestantes, insultándoles y agrediéndoles, concretamente el denunciante refiere que las dos regidoras de la CUP denunciadas se dirigieron al denunciante, al que reconocieron como policía, diciéndole "portavoz de la Guardia Urbana de mierda", "ya te conocemos, policía de mierda", "torturador", "ya te enterarás", entre otras expresiones al mismo tiempo que le propinaban diversas patadas en las piernas. Sigue relatando la denuncia, que tras refugiarse en el interior del edificio judicial, se le acercó un señor de tez negra, al parecer africano, el cual le amenazó diciéndole "sabemos quién eres, cuida tus espaldas en la calle, ya nos veremos". Junto a la denuncia se aportó informe médico de primera asistencia y documental fotográfica que reflejan las lesiones sufridas por el denunciante. Tras la incoación del procedimiento por los trámites de juicio por delitos leves, se recabó informe forense que determinó que las lesiones presentadas por el denunciante requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa.

Concretados los hechos objeto del presente procedimiento, esta Sala comparte los razonamientos plasmados por el Magistrado Instructor en las resoluciones recurridas. Con carácter previo a resolver sobre el fondo del asunto, debemos aclarar que el presente procedimiento se inició por la interposición de la presente denuncia, sin que conste se hubiese acordado acumular al presente posibles procedimientos posteriores incoados a raíz de las denuncias a las que hace referencia el recurrente.

Sentado lo anterior, los hechos tal como se describen en la denuncia y teniendo en cuenta el informe forense pudieran subsumirse, tal como indican las resoluciones recurridas, en un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal. En ningún caso tales hechos pueden subsumirse en el delito de atentado o desobediencia de los arts. 550 y 556 del Código Penal pues, tal como se afirma la denuncia, cuando sucedieron los hechos el denunciante estaba fuera de servicio y por tanto no se encontraba en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrían incardinarse en el delito de desórdenes públicos del art. 557.2 pretendido por el recurrente pues dicho precepto exige que la conducta objetiva esté guiada por un elemento subjetivo cual es que se lleve a cabo con la finalidad de atentar contra la paz pública, finalidad respecto de la que nada se dice ni en la inicial denuncia ni en el posterior recurso; como tampoco concurren los elementos típicos del delito de coacciones y menos aún del delito de libertad sindical pues ni en la denuncia ni en el posterior recurso, se indica que las investigadas trataran de impedir o limitar el ejercicio de la libertad sindical y menos aún que ello se hubiese llevado a cabo mediante los medios específicos exigidos por el art. 315 del Código penal cuales son el engaño o el abuso de la situación de necesidad. Por último, los hechos relatados en la denuncia tampoco reúnen los presupuestos exigidos por los arts. 510 y 514 del Código Penal pues no puede inferirse de aquel relato incitación al odio, discriminación o violencia por los motivos referidos en el art. 510 como

tampoco que se tratase de impedir el ejercicio de las libertades de reunión o manifestación.

Por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

TERCERO.- Las costas de esta alzada se declaran de oficio, por así disponerlo el artículo 240 LECrim.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Rafael Ros Fernández, en nombre y representación del denunciante (agente de la Guardia Urbana de Barcelona TIP nº 24204), **CONFIRMO** el auto de fecha 20 de enero de 2017 por el que se desestimó el recurso de reforma presentado frente al auto de incoación del procedimiento por los trámites de Juicio por Delito Leve fecha 2 de diciembre de 2016, ambos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona en su procedimiento Juicio por Delito Leve núm. 690/2016 -A; declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese el presente Auto al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Unase certificación al Rollo de Sala y dedúzcase testimonio del mismo para su remisión al Juzgado instructor en orden a su debido conocimiento y efectos. Verificado lo anterior, archívese el presente Rollo sin más trámites, previas las oportunas anotaciones en el Libro registro de su razón.

Así lo acuerdo, mando y firmo la Ilma. Sra. Magistrada del Tribunal. Doy fe.

ES COPIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, certifico.